



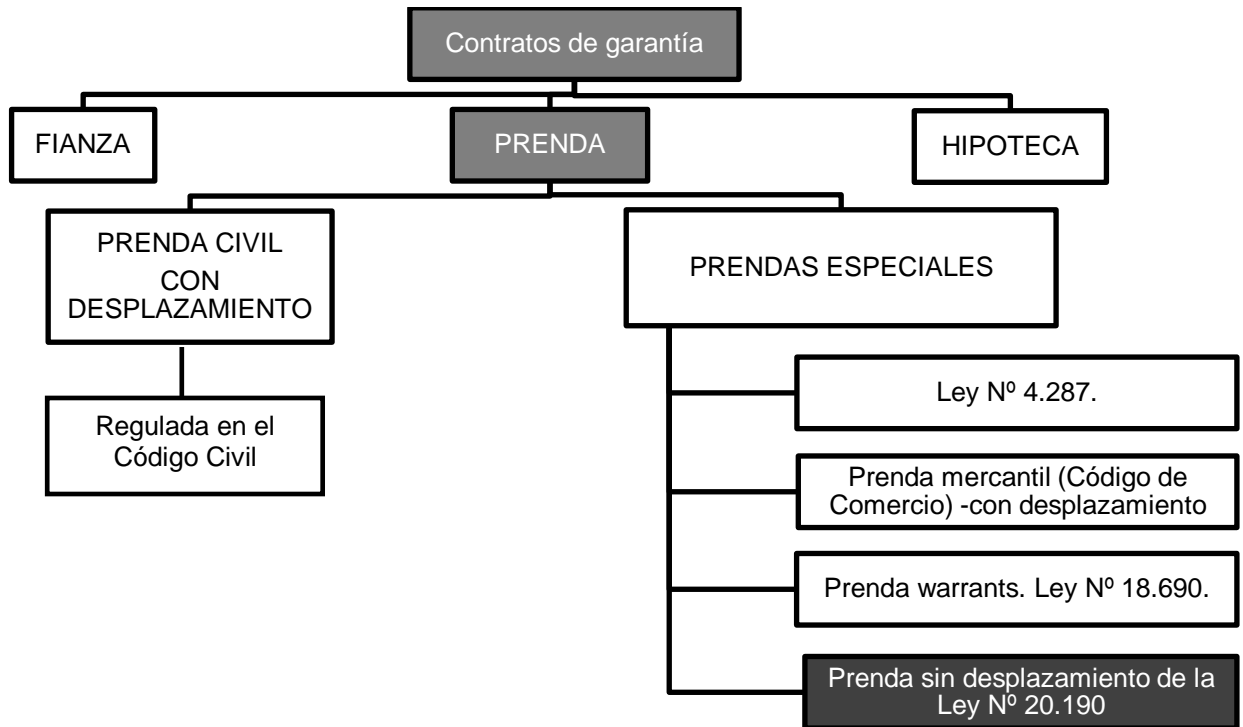
Prenda sin desplazamiento.

Índice:

- a.- Ubicación pedagógica de la prenda sin desplazamiento de la Ley N° 20.190.
- b.- Los dos grandes tipos de prenda dentro de nuestro ordenamiento jurídico.
- c.- Generalidades.
- d.- Concepto legal de prenda sin desplazamiento según la Ley N° 20.190.
- e.- Reglas supletorias.
- f.- La prenda sin desplazamiento. La calificación de contrato es discutible.
- g.- Características de la prenda sin desplazamiento.
- h.- Cosas que se pueden dar en prenda.
- i.- Obligaciones que se pueden caucionar con la prenda sin desplazamiento.
- j.- Varios acreedores prendarios sobre una misma cosa.
- k.- Efectos de la prenda sin desplazamiento.
- l.- Responsabilidad del constituyente.
- m.- Registro de prenda sin desplazamiento.
 - m.1.- Creación del registro y órgano que lo llevará.
 - m.2.- Caso de negativa de la inscripción por parte del registro.
 - m.3.- Inscripción, modificación y alzamiento del contrato de prenda.
 - m.4.- Rol de la inscripción del contrato de prenda en el registro de prendas sin desplazamiento.
 - m.5.- Modificación en caso de errores de la inscripción.
 - m.6.- Alzamiento de la prenda.
 - m.7.- Realización de la prenda.

PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO

-Ley N° 20.190-

**b.- Los dos grandes tipos de prenda dentro de nuestro ordenamiento jurídico.**

En nuestro sistema jurídico, existen dos grandes tipos de prenda. La llamada prenda civil y las que están regladas en otros cuerpos normativos a las que llamaremos prendas especiales, por estar reguladas en leyes especiales

a).- La prenda civil: Es la que está regulada en el Código Civil, y donde reúne como característica algo importante. Es con desplazamiento. Vale decir, se traspasa la cosa de manos del constituyente al acreedor prendario.

b).- Las prendas especiales: Son aquellas reguladas en leyes especiales, y que tienen la particularidad de que algunas de ellas son con desplazamiento y otras no.

1).- Prenda mercantil: Regulada en el Código de Comercio, tiene la particularidad de que es un contrato real. En este punto, se asemeja a la prenda civil, pues es con desplazamiento.

2).- Prenda de valores mobiliarios a favor de los bancos. -Ley N° 4287.- Entre ellas, por ejemplo, tenemos los títulos al portador caso en el cual será un contrato real, por ende, con desplazamiento; Otros como las acciones nominativas de sociedades anónimas o en comandita será por escritura pública, por ende, solemne.

3).- Prenda warrants: Consagrada en la Ley N° 18.690 sobre almacenes generales de depósito: Se trata de una prenda sin desplazamiento.



4).- Prenda sin desplazamiento. Ley N° 20.190. De esta nos ocuparemos acá.

c.- **Generalidades.**

En nuestro sistema jurídico existen varios tipos de prendas sin desplazamiento reguladas en diversas leyes, sin embargo, en lo que respecta a nuestro estudio, este texto se enfocará en una en particular. Se trata de una ley que vino a derogar una gama no menor de prendas especiales que existían. Hablamos de la Ley N° 20.190, el que en su art. 14 aborda 42 artículos, a través de las cuales regula la prenda sin desplazamiento, creando además el registro de prendas sin desplazamiento que lleva el Registro Civil.

Cada vez que se haga alusión a algún artículo, ha de entenderse a los que están consagrados en el art. 14 de la Ley N° 20.190.

d.- **Concepto legal de prenda sin desplazamiento.**

El contrato de prenda sin desplazamiento tiene por objeto constituir una garantía sobre una o varias cosas corporales o incorporeales muebles, para caucionar obligaciones propias o de terceros, conservando el constituyente la tenencia y uso del bien constituido en prenda. -art. 1° inc. 1°.-

e.- **Reglas supletorias.**

En lo que la ley no prevea, se aplicarán las reglas de la prenda civil. -art. 1° inc. 2°.-

f.- **La prenda sin desplazamiento. Calificarla de contrato es discutible.**

La ley en comento se refiere a esta prenda como contrato y no solo en su artículo 1°, sino que en varias disposiciones que ella comprende. Sin embargo, hay quienes piensan que no es un contrato. Concluyen que más bien es una convención, y entre sus argumentos resumidamente podemos mencionar uno general del cual derivan poderosamente las demás.

Si fuera un contrato, de ella emanarían efectos, es decir, derechos y obligaciones, pues un contrato es fuente de ellas. Aquello no acontece acá. Los derechos y obligaciones que se vislumbran nacen: o de la ley, de pactos especiales establecidos por las partes, o del derecho real de prenda por ser inherentes a ella. Pero no de la convención. Así por ejemplo:

- Respecto del constituyente, llamado también pignorante, no es su obligación la de inscribir la prenda en el registro de prendas sin desplazamiento. Como se verá, aquella está impuesta al notario, por lo que emana de la ley; A su vez, si bien el constituyente puede estar sujeto a varias abstenciones, como lo son las de no: utilizar la cosa, reemplazarla, transformarla, enajenarla, gravarla, trasladarla, entre otras, aquellas son producto de pactos accidentales añadidos a la convención, pero no nacen de ella, por lo que, no es posible catalogarlas como obligaciones contractuales de no hacer, sino de simples cargas a la que las partes, si lo desean, pueden incluso prescindir de ellas. Es más, el

incumplimiento de estas supuestas obligaciones no trae consigo el efecto propio del incumplimiento contractual, como lo son el de exigir el cumplimiento in natura y la indemnización de perjuicios, sino que otros.

- Respecto del acreedor prendario -pignotario-, si bien tiene la obligación de alzar la prenda, aquella no deriva de la convención, sino que de la ley; Por su parte, si bien tendrá el derecho de perseguir la cosa, venderla y pagarse preferentemente de ella, tales derechos tampoco emanan de la convención, sino que son inherentes al derecho real de prenda.

En síntesis, es una convención, pero llamarla contrato, resulta a lo más, una conclusión débil¹.

Por nuestra parte, en honor a lo dispuesto en la misma ley objeto de este análisis, le seguiremos llamando contrato.

g.- **Características de la prenda sin desplazamiento.**

1.- Es un contrato unilateral: Acá el constituyente es el deudor del contrato de prenda, el que, podría ser también deudor de la obligación principal, caso en el cual se llama deudor prendario, o un tercero distinto a la obligación principal, caso en el cual se llama simplemente constituyente. En cualquiera de estas hipótesis, nosotros le llamaremos *constituyente*, siguiendo de este modo lo que dice el concepto. Lo cierto es que, sea uno u otro, él es el obligado, pues, como la cosa queda en sus manos y no se traslada al acreedor -de ahí que sea sin desplazamiento-, le surgirán las siguientes obligaciones.

Acá mencionemos solo algunas de ellas.

- Siendo el constituyente quien tendrá la tenencia de la cosa y el uso de ella, le surge como obligación de hacer, el darle el uso ordinario de la cosa.
- Tiene además la obligación de no hacer traducida en no menoscabar la cosa.

2.- Es un contrato oneroso o gratuito:

- Oneroso: Será lo usual cuando el constituyente sea el deudor de la obligación principal. En tal caso, tanto el acreedor como el constituyente resultarán beneficiados. El primero porque su crédito está garantizado, y el segundo porque la garantía le permitió obtener el crédito, si tal fuere el caso.
- Gratuito: Será lo usual si el constituyente es un tercero a la obligación principal que no obtiene ningún beneficio por el riesgo asumido, y donde el único beneficiado será el acreedor justamente por la garantía que protege su crédito.

La carácter oneroso o gratuito explicado acá, se lleva a cabo de conformidad a los principios que se han empleado para calificarla como tal en la prenda civil, utilizando la misma lógica que desde antaño han instruido los autores.

¹ Se ha expuesto, de forma resumida, parte de los planteamientos esbozados por el profesor don Alejandro Guzmán Brito. A mayor abundamiento se recomienda su obra. *Tratado de la prenda sin desplazamiento según el derecho chileno*. 1ra ed. Editorial Jurídica de Chile. 2011. pp. 211 a 216.



Sin embargo, el profesor Guzmán Brito es de lógica distinta, pues concluye que esta institución es gratuita. De su argumentación desprendemos que, siguiendo el tenor del art. 1440, esta convención impone un gravamen al pignorante -para nosotros el constituyente- consistente en dejar afectado algo suyo a una carga real de garantía prendaria, sin atraerle ninguna utilidad contractual; y tiene por objeto exclusivo la utilidad del pignotario -para nosotros el acreedor- en cuanto, por medio de ella, ha de gozar de dicha garantía y del privilegio de pago que lleva consigo. La conclusión a la que llega el destacado profesor es independiente de que sea el mismo deudor o un tercero quien constituya la prenda².

3.- Es un contrato accesorio: El contrato de prenda siempre garantiza una obligación principal.

4.- Es un contrato solemne -art. 2.-: Es lo que usualmente ocurre con las prendas especiales, o sin desplazamiento. Son dos las solemnidades externas que podrían darse.

a.- Puede ser por escritura pública o;

b.- Por instrumento privado, pero otorgado ante notario, donde las firmas de las partes deben ser autorizadas por este ministro de fe y el instrumento debe ser protocolizado en el registro del mismo notario; En este caso, la fecha del contrato para terceros será la de su protocolización.

5.- Es un contrato típico nominado: Pues está reglamentado en la ley. Especialmente en la que sirve de soporte en este análisis.

h.- **Cosas que se pueden dar en prenda.** -art. 5.-

El patrón común es que deben recaer sobre muebles. Así tenemos:

1.- Cosas corporales muebles.

2.- Cosas incorporeales muebles.

3.- Ellas pueden ser presentes o futuras. Acá vemos otra diferencia con la prenda civil, pues se indicó que, en ella, solo puede darse en prenda cosas presente, pero no futuras. Acá el escenario es distinto.

3.- Prenda sobre créditos nominativos.

i.- **Obligaciones que se pueden caucionar con la prenda sin desplazamiento.** -art. 4.-

Pueden caucionarse:

1.- Toda clase de obligaciones.

2.- Se pueden caucionar obligaciones futuras. Mientras en la prenda civil esto se encuentra discutido, acá aquello no ocurre, pues expresamente se consagra esta posibilidad.

3.- Obligaciones que estén o no determinadas a la fecha del contrato.

² IDEM. pp. 216-217.



j.- **Varios acreedores prendarios sobre una mina cosa.** -art. 16.-

A diferencia de la prenda civil, donde solo puede tener un acreedor prendario, acá la cosa es distinta. Se permite caucionar con esa prenda varios créditos, pudiendo existir varios acreedores prendarios. Para efectos de determinar quién se pagará primero con ella, habrá que estarse a la fecha de la inscripción en el Registro de Prendas sin desplazamiento. El primero que inscribe se pagará primero y así sucesivamente.

k.- **Efectos de la prenda sin desplazamiento.**

1- **Acreedor prendario:**

Derechos del acreedor prendario:

1).- El acreedor prendario será titular del derecho real de prenda. Pero no tendrá la cosa en su poder, pues es sin desplazamiento.

Este derecho lo adquirirá no desde el momento en que se perfecciona el contrato de prenda, como sucede en la prenda civil, sino que, una vez inscrita en el registro de prenda sin desplazamiento que lleva el Registro Civil -art. 25.-.

Excepcionalmente podrá llegar a tener la cosa en su poder, si la cosa dada en prenda fuere abandonada y él con autorización judicial, opta por tenerla en su poder.

2).- Derecho a vender la cosa si no se cumple la obligación principal: De aquí derivan varios sub derechos:

1.- El acreedor prendario tiene un crédito preferente de 2da clase, según la regla establecida en el art. 2474 del Código Civil.

2.- Tiene derecho a pagarse el total del monto del crédito caucionado con ella, intereses, gastos y costas si los hay.

3.- De existir varios acreedores prendarios sobre el mismo bien, se estará al orden cronológico de la inscripción de la prenda en el registro de prendas sin desplazamiento, tal como ya se indicó.

3).- El acreedor prendario tendrá derecho a inspeccionar en cualquier momento la cosa dada en prenda sea por sí o por medio de un delegado. -art. 20.-

4).- El acreedor puede solicitar la venta de la cosa dada en prenda de forma anticipada:

a.- Cuando, por acuerdo de las partes, se estableció una cláusula de no enajenar la cosa dada en prenda, y se procedió a inscribir dicha cláusula en el registro de prendas sin desplazamiento, luego, en caso de que el constituyente enajene, se producirá una caducidad legal del plazo de la obligación principal, pudiendo el constituyente ordenar la venta inmediata de la cosa. -art. 17.-

b.- Cuando el constituyente se opone a que el acreedor prendario inspeccione la cosa, después de haber sido requerido judicialmente. Sabemos que el acreedor prendario tiene este derecho, luego, si el constituyente se opone, el acreedor prendario deberá requerirlo judicialmente. Si a pesar de ello, se sigue oponiendo, se producirá la



caducidad legal del plazo de la obligación principal, y podrá el acreedor prendario exigir la inmediata realización de la prenda.

c.- Cuando se pactó que el constituyente le daría un uso específico a la cosa, y procede a darle otro distinto, operando la caducidad legal del plazo. -art. 19.-

d.- Cuando el acreedor prendario opta por la realización inmediata de la prenda a causa del abandono de ella por parte del constituyente.

2.- **Constituyente:**

a).- **Derechos del constituyente:**

1).- Tendrá la tenencia, y con ello el uso y goce de la cosa. -art. 18.-

2).- El constituyente tiene el derecho a pedir al tribunal competente que autorice la enajenación de la cosa si el cuidado de ella le resulta muy gravoso. Con la venta de ella se pagará al acreedor prendario. -art. 21.-

b).- **Obligaciones del constituyente:**

Se indicó que este contrato de prenda es unilateral, donde el único obligado es el constituyente.

1).- Estará obligado a darle el uso a que ordinariamente está destinada la cosa, a menos que se haya pactado un uso específico, caso en el cual deberá darle dicho uso.

2).- Deberá asumir los gastos de custodia y conservación de la cosa. -art. 18.-

3).- Asumirá la responsabilidad de un depositario de la cosa. Lo veremos en el título que sigue.

4).- Si la prenda recae sobre cosas incorporales muebles -derechos-, el constituyente estará obligado a evitar su menoscabo o extinción. En caso de infracción a lo dispuesto precedentemente, la obligación caucionada se considerará como de plazo vencido. - opera la caducidad legal del plazo-. -art. 18 inc 3º.-

5).- Si se conviene un lugar donde deba mantenerse la cosa, ella no podrá ser trasladada. -art. 19.-

I.- **Responsabilidad del constituyente.**

Como la tenencia de la cosa queda en poder del constituyente, recae en él la conservación de la misma, y donde responsabilidad se sujeta a las reglas fijadas para el depositario. -art. 18 inc. 1º.-

Como la norma nos reenvía a la responsabilidad del depositario, habrá que estarse a lo dispuesto en el art. 2222, del cual se concluye lo siguiente:

a).- Regla principal: Responderá de la culpa que fijen las partes.

b).- Regla supletoria: Si analizamos la responsabilidad del depositario donde lo normal es que responda de culpa grave, encontraremos ahí casos de excepción donde éste responde de culpa leve y, en consecuencia, se podría llegar idéntica conclusión en la prenda sin desplazamiento. Sin embargo, tal conclusión podría ser apresurada y por ello



errada, pues, lo que es excepcional en el depósito (culpa leve) en la prenda sin desplazamiento es lo usual.

A fin de entender el contexto, en el depósito, si nada se dice, el depositario responde de culpa grave, salvo que el depositario se haya ofrecido espontáneamente a guardarla o si tiene algún interés personal en el depósito, como, por ejemplo, se le ha permitido usarla, en cuyos casos responderá de culpa leve.

El punto es que, lo que es excepcional en el depósito, es lo normal en la prenda sin desplazamiento, pues, lo usual es que el constituyente deudor, ofrezca espontáneamente constituir en prenda algo suyo a cambio de obtener un crédito, o bien tenga un interés personal en ella, como es usarla y gozarla. Más aún, tiene incluso la facultad de disponer de la cosa, salvo pacto en contrario. De este modo, si la ley asigna en casos excepcionales la culpa leve al depositario, con mayor razón al constituyente de la prenda sin desplazamiento si esas mismas hipótesis constituyen en él la regla general. Distinto es el caso, en que, el acreedor le haya exigido al deudor la constitución de una prenda sin desplazamiento a cambio del crédito, o si éste carece de interés por haber sido privado de la facultad de usarla, gozarla y disponerla, casos en los cuales, responderá de culpa grave. En síntesis, responde:

- Culpa leve: Cuando el deudor ofrece voluntariamente la constitución de la prenda a cambio de obtener un crédito, o bien tiene un interés personal radicado en la cosa, como usarla, gozarla y disponerla. -esto es lo usual acá-
- Culpa grave: Se producirá a contrario sensu, cuando el deudor no se ofreció espontáneamente a dar una cosa en prenda, pero sí fue exigida por el acreedor; o bien cuando se le ha negado la facultad de usarla, gozarla y disponerla.

m.- Registro de prendas sin desplazamiento.

m.1.- Creación del registro y órgano que lo llevará. -art. 28 inc. 1.-

El registro de prendas sin desplazamiento es creado por la ley que analizamos, ordenando que el órgano encargado de ella sea el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Las inscripciones que en él se practiquen será de conformidad al orden de sus respectivas presentaciones.

m.2.- Caso de negativa de inscripción por parte del registro. -art. 28 inc. 4.-

Si el órgano encargado de ella se niega a practicar alguna inscripción pertinente, la persona afectada podrá acudir al tribunal competente de 1ra instancia del departamento, quien una vez que ha conocido de esta solicitud y de los motivos expuestos por el Registro Civil, resolverá por escrito y sin más trámite la solicitud del afectado, de ese modo, decidirá si ordena a que se practique la inscripción o no. En caso de que resuelva a favor del Registro Civil, aquella será susceptible de recurso de apelación.

m.3.- Inscripción, modificación y alzamiento del contrato de prenda -art. 24.-:

Desde que se suscribe la escritura pública de contrato de prenda, modificación de ella o alzamiento, y tratándose de instrumentos privados desde su protocolización, el



notario deberá dentro del plazo de 3 días hábiles, exceptuando el sábado, enviar copia autorizada de ellas para su inscripción al registro de prendas sin desplazamiento.

Formas de enviar dichas copias:

- a.- Regla general: A través de soportes magnéticos o mediante redes electrónicas que aseguren la fidelidad y seguridad de dichos antecedentes.
- b.- Excepción: Si la notaría no cuenta con los medios tecnológicos para ello, podrá hacerse mediante inscripción física, sin perjuicio de la digitalización que el registro haga de ellas, cobrando por ello.

Sanción por la falta de inscripción: El contrato de prenda es válido, por lo que aquello no impedirá su inscripción. Luego, la sanción es que el notario será responsable por los perjuicios que su omisión generó.

m.4.- ***Rol de la inscripción del contrato de prenda en el registro de prendas sin desplazamiento.*** -art. 25.-

- a.- Sirve para adquirir, conservar y probar el derecho real de prenda:
El acreedor prendario será titular del derecho real de prenda desde que ella se inscriba en el registro. La conservación de la misma está condicionada a la inscripción, y la forma de probar el derecho es con ella.
- b.- Sirve para dar publicidad respecto de terceros:
Mientras ella no se inscriba, si la cosa dada en prenda se somete a actos de enajenación, o bien constitución de otros derechos sobre la cosa, la prenda le será inoponible a ellos. Distinta es la situación cuando ella se inscribe. A partir de ahí, el contrato de prenda será oponible contra terceros.

m.5.- ***Modificaciones en caso de errores de la inscripción.*** -art. 26.-

A contar de la fecha de inscripción, de oficio o a requerimiento de cualquier interesado dentro de un plazo de 10 días hábiles, exceptuando los sábados, se podrá proceder a rectificar errores manifiestos que se pudieron haber incurrido al practicarse la inscripción.

Si no fuere de oficio, o vencido el plazo indicado, toda modificación o incluso eliminación de alguna inscripción debe ser autorizada por un tribunal de conformidad a las reglas generales.

m.6.- ***Alzamiento de la prenda.***

Una vez cumplida la obligación principal, el acreedor está obligado a alzar la prenda. Veamos.

Caso en que la prenda opere como garantía específica:

1ro: El acreedor debe, dentro del plazo de 45 días contados desde la extinción total de la obligación principal otorgar el instrumento de alzamiento. Ella puede ser escritura



pública o instrumento privado debidamente autorizado y protocolizado por el mismo notario que lo autorizó.

2do: Practicado el alzamiento, el acreedor dispone del plazo de 30 días para comunicar de aquello al deudor mediante cualquier medio físico o tecnológico idóneo al último domicilio registrado por el deudor.

Caso en que el acreedor se niegue a practicar el alzamiento de la prenda.

El deudor podrá solicitar judicialmente tales alzamientos de acuerdo con el procedimiento establecido en el Párrafo 2 del Título IV del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, vale decir, de conformidad a las reglas establecidas para las querellas posesorias, sin perjuicio de las sanciones e indemnizaciones y los procedimientos de reclamación que procedan de conformidad a la Ley N° 19.496.

Respecto de los casos en que la prenda opere como garantía general se estará a lo dispuesto en el art.27 inc. 2º; y respecto de prendas constituidos a favor de proveedores de servicios financieros, se estará a lo dispuesto en el inc. 4to del mismo artículo.

m.7.- **Realización de la prenda.** -arts. 29 al 38.-

En caso de no cumplir con la obligación principal, la realización de la prenda se hará mediante el procedimiento ejecutivo de las obligaciones de dar, tomando en cuentas las reglas especiales establecidas por esta ley.